



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecisiete de abril de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO 131 DEL 1º DE ABRIL DE 2020  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE AIPE (Huila)  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00233-00

**I.-EL ASUNTO.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 131 del 1º de abril de 2020*, por conducto del cual se modifica el Decreto 79 del 24 de marzo de 2020 (ampliando las razones para declarar la *urgencia manifiesta*), es pasible del control inmediato de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 315-3º Superior, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, 29 de la Ley 1551 de 2012, 44 de la Ley 715 de 2001, 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 780 de 2016; el 1º de abril hogaño el Alcalde de Aipe expidió el Decreto 131, modificando el Decreto 079 del 24 de marzo de 2020, ampliando las razones para declarar la *urgencia manifiesta* en esa localidad.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 2 de abril de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto.

3.- Huelga recordar, que el 13 de abril anterior, ésta Sala Unitaria decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 079 del 24 de marzo de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Alcalde de Aipe (Huila); considerando, que dicha determinación no desarrolló los Decretos Legislativos emanados del gobierno nacional, comoquiera que la *urgencia manifiesta* se adoptó apoyándose exclusivamente en la normatividad ordinaria.

<sup>1</sup> Control inmediato de legalidad radicado 41001 23 33 000 2020 00153 00.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en armonía con el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>3</sup>".

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 131 del 1º de abril de 2020, el alcalde de Aipe modificó el Decreto 079 del 24 de marzo de 2020, ampliando las razones por las cuales *declaró la urgencia manifiesta en esa localidad*; extendiendo la posibilidad de contratar directamente las obras, bienes y servicios que se requieran para conjurar la pandemia del *coronavirus –covid19* y mitigar el impacto socioeconómico que sobrevendrá sobre la población urbana y rural.

b. Mediante auto del 13 de abril del año que avanza, la Sala Unitaria no asumió el control inmediato de legalidad del Decreto 079 del 24 de marzo de 2020 (proceso radicado 41001-23-33-000-2020-00153-00); porque la declaratoria de *urgencia manifiesta* no desarrolló los Decretos Legislativos emanados del gobierno nacional, amén de que se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento ordinario.

c.- Teniendo en cuenta que la denominada *urgencia manifiesta* es un instrumento regulado en el Estatuto de Contratación (artículo 42 de la Ley 80 de 1993, artículo 32 de la Ley 1150 de 2007); instituido para garantizar la continuidad de la prestación de un servicio o el suministro de bienes; es del caso colegir que acto que la declara no es pasible del control inmediato de legalidad; y por estar en íntima relación y fundarse en los mismos presupuestos fácticos y legales; es obvio que el acto que amplió sus razones tampoco lo es (Decreto 131 del 1º de abril de 2020). Se reitera, porque no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos, y se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento ordinario (independientemente de que hubiera hecho alusión tangencial a la pandemia universal).

En tal virtud, no se avocará el análisis del mismo.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 131 del 1º de abril de 2020, expedido por el Alcalde de Aipe (Huila).

Asunto: Control Inmediato de Legalidad  
Autoridad: Alcaldía de Aipe - Decreto 131 del 1º de abril de 2020  
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00233-00

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**